

SEGURO COMBINADO FAMILIAR CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se indican en el frente de esta Póliza y cuya denominación genérica tiene el alcance que se le asigna a continuación:

- a) **Edificios y Construcciones:** edificaciones adheridas al suelo en forma permanente. Se considerarán comprendidas las instalaciones fijas complementarias que sean propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) **Contenido (Mobiliario):** conjunto de cosas muebles, ropas, enseres domésticos o de uso personal, provisiones y otros efectos personales que se encuentren en la vivienda del Asegurado y sean propiedad de éste, de sus familiares o de las personas que con él convivan o del personal a su servicio, excluyéndose los aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico.
- c) **Aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico:** entendiéndose por tales a televisores, equipos de audio, Home Theater, videograbadoras y reproductoras de video, equipos reproductores de DVD o Blue Ray, hornos microondas y eléctricos, línea blanca, computadoras personales de escritorio (PC) con sus accesorios de hardware, pequeños electrodomésticos de cocina/uso culinario, teléfonos inalámbricos.
- d) **Mejoras:** modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS

ARTÍCULO 2

El Asegurador no responderá por los daños o pérdidas previstos en la presente cobertura cuando resultaren de:

- a) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, vendaval, huracán o ciclón, granizo e inundación;
- b) Radiación o reacción nuclear o contaminación radioactiva, cualquiera fuera su causa;
- c) Requisa, incautación o confiscación por autoridad o fuerza pública o en su nombre, en forma directa o indirecta;
- d) Guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, tumulto popular, o lock-out, salvo lo pactado para la cobertura de Incendio. Los siniestros ocurridos en tales circunstancias se presumen consecuencia de ellas, salvo prueba en contrario por parte del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

ARTÍCULO 3

El Asegurador responderá hasta el porcentaje de la suma asegurada o hasta el importe indicado en las Condiciones Particulares por cada uno de los bienes que se enumeran a continuación, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso el límite se aplicará a su conjunto: medallas, alhajas, plata labrada, cuadros, estatuas, armas, encajes, casimires, tapices y en general, cualquier otro objeto artístico, científico o de colección, móvil o fijo, de valor excepcional por su antigüedad o su procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

ARTÍCULO 4

Quedan excluidos de la cobertura de este seguro: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos y documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clises, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular, bienes asegurados específicamente mediante otras pólizas de otros ramos que cubran los riesgos cubiertos por esta Póliza.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 5

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

a) **Edificios o Construcciones y Mejoras**

El valor a la época del siniestro equivaldrá a su valor a nuevo, menos la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el "edificio o construcción" se erija en terreno ajeno, la indemnización se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubieran tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de mejoras.

b) **Instalaciones, Contenido (Mobiliario) y Aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico**

El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo menos su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más en la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

CARACTERÍSTICAS DEL EDIFICIO

ARTÍCULO 6

El edificio objeto del presente seguro o aquel en que se halla el riesgo asegurado -salvo lo que al respecto pudiere convenirse en forma expresa en las Condiciones Particulares- debe reunir las siguientes características:

a) Paredes de material en su totalidad (ladrillo, piedra, cemento armado o blocks de granulado volcánico o cemento);

b) Techos incombustibles (azotea, cemento, pizarra, hierro, fibrocemento, aluminio, uralita o tejas);
En caso que el edificio objeto del presente seguro o aquel en que se halle el riesgo asegurado no reünere las características mencionadas en el párrafo precedente, el Asegurador no responderá por los daños y/o pérdidas previstas en la presente cobertura.

CONDICIONES ESPECÍFICAS - INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego a toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

LIMITACIÓN DE LOS DAÑOS INDIRECTOS ARTÍCULO

2

Déjase establecido, con respecto al artículo precedente, que:

- 1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 3

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular o lock-out.
- b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla..
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes o la carga transportada. No obstante, el Asegurador no responderá cuando éstos fueran propiedad del Asegurado o se encontraran bajo su custodia o la de los inquilinos del bien objeto del seguro o de sus dependientes o de los familiares de cualquiera de ellos.
- d) Humo que provenga, además del incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental o de la cocina en el bien asegurado, siempre que, en el caso de quemadores de combustible, se hayan previsto los correspondientes conductos para el escape de gases y humo, conforme las reglamentaciones en vigencia.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 4

1. El Edificio a prorrata; si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo responderá por el daño en la proporción que exista entre ambos valores. Cuando se aseguren

distintos bienes con discriminación de sumas aseguradas, la relación se considerará separadamente para cada suma asegurada.

2. El Contenido (Mobiliario) a primer riesgo absoluto; por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.
3. En caso de siniestro parcial el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 5

1. Quedan excluidos los daños o pérdidas producidos por:
 - a) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.
 - b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
 - c) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro resultante del contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que tales fuentes de calor produzcan incendio o principio de incendio.
 - d) Corriente, descarga u otros fenómenos de ese tipo que afecten la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos o circuitos que la integran, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante, será indemnizado el mayor daño que resultase a los bienes precedentemente enunciados de la propagación del fuego o de la onda expansiva.
 - e) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aunque fuera momentánea, a los equipos o sistemas de refrigeración, cualquiera fuera la causa que la origine.
 - f) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aunque fuera momentánea, a otros equipos o sistemas, salvo cuando resultara de un siniestro indemnizable que afecte directamente al inmueble asegurado.
 - g) Cumplimiento de exigencias reglamentarias -por ejemplo, nuevas alineaciones- en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
 - h) Privación de alquileres u otras rentas y en general, el lucro cesante.

EXCLUSIONES APLICABLES A LAS AMPLIACIONES DEL RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 6

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere el Artículo 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I- De los riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Requisa, incautación o confiscación por autoridad o fuerza pública o en su nombre, en forma directa o indirecta.
- 2) Desaparición o sustracción de bienes objeto del seguro, salvo los extravíos durante las operaciones de salvamento.
- 3) Pinturas, manchas, rayaduras o fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes o paredes internas o externas.

II – De riesgos enumerados en el inciso c):

- 4) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 5) Aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, maquinas agrícolas y similares.
- 6) Calzadas y aceras y todo bien, adherido o no, que se encuentre en ellas.

III- De riesgos enumerados en el inciso d):

- 7) Humo de incineradores de residuos, aparatos o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones de calefacción ambiental o cocina.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / ROBO O HURTO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, al Asegurado la pérdida por desaparición, destrucción o deterioro del Contenido (Mobiliario), de su propiedad o de los miembros de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad, cónyuge o integrante de la unión convivencial, en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, sus huéspedes o del personal de servicio doméstico, que se hallare en la vivienda especificada en las Condiciones Particulares, a consecuencia de Robo o Hurto o su tentativa.

También cubrirá los daños a la vivienda que resultaren del hecho, en la medida del interés asegurable, que el Asegurado tenga sobre ella hasta los límites mencionados en el punto 2 del Artículo 2.

Quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas que hubieren sido producidos por el personal de servicio doméstico o por su instigación o complicidad, excepto los que resultaren sobre los bienes de propiedad de dicho personal.

Se entenderá por Huésped, la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribución alguna a cambio, excepto los presentes de uso o costumbre.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, ya sea antes del hecho, para facilitararlo o durante o después, para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Se entenderá por Hurto, el apoderamiento ilegítimo de bienes de propiedad ajena sin fuerza en las cosas ni violencia física sobre las personas.

ALCANCE DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 2

1. Se establecen los siguientes sublímites:
 - a) Cuando se tratare de bienes de Huéspedes del Asegurado, la indemnización se limitará al diez por ciento (10%) de la suma asegurada para Robo Contenido (Mobiliario).
 - b) La indemnización se limitará al veinte por ciento (20%) por objeto de la suma asegurada, sin que en su conjunto se pueda exceder el cincuenta por ciento (50%), cuando se tratare de alhajas, pieles, objetos de arte, relojes de pulsera, colgantes o de bolsillo, encendedores, lapiceras, instrumentos científicos o de precisión o instrumentos de óptica, máquinas fotográficas, filmadoras, proyectores.
2. Se establece como límite adicional:

El Asegurador responderá por los daños materiales a la vivienda y mobiliario que resultaren del hecho, hasta un máximo, a primer riesgo absoluto, del quince por ciento (15%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

1. Quedan excluidos de esta cobertura los delitos cometidos:

- a) Por instigación de, con la complicidad de o directamente por cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge o integrante de la unión convivencial, en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación salvo lo establecido respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Cuando los bienes asegurados se encontraren fuera de los límites de la ubicación de riesgo o dentro del predio asegurado pero a la vista y no cuenten con las medidas de seguridad exigidas en el Artículo 6 de Medidas de Seguridad.
- c) Cuando los bienes asegurados se encontraren en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) días por cada año de vigencia de la Póliza.
- d) Cuando la vivienda estuviere ocupada total o parcialmente por terceros, excepto que se tratara de Huéspedes.

2. Asimismo quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) El hurto cuando en la vivienda se desarrollaren en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que impliquen el acceso de personas.
- b) El hurto de bicicletas.
- c) Los daños a cristales, vidrios u otras piezas vítreas.
- d) Animales y plantas.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

El Asegurado deberá:

- a) Tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el Robo y/o Hurto, cerrando debidamente los accesos cuando corresponda.
- b) Mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Denunciar sin demora a las autoridades competentes la ocurrencia del siniestro y dentro del plazo legal de tres (3) días comunicarlo al Asegurador.
- d) Una vez producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones a fin de posibilitar la recuperación de los bienes y, en ese caso, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN: RECUPERO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 5

La indemnización no se hará efectiva si los objetos se recuperasen sin daño alguno antes del pago. Se considerarán recuperados cuando estuvieren en poder de la policía, la justicia u otra autoridad competente. Si se recuperaren antes de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha del pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes previa devolución de la respectiva suma al Asegurador, descontando el valor de los daños que hubieren sufrido. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento de la recuperación, vencido ese plazo la propiedad pasa al Asegurador, quedando el Asegurado obligado a cualquier acto necesario a esos efectos.

MEDIDAS DE SEGURIDAD ARTÍCULO

6

Queda entendido y convenido que, salvo lo que al respecto pudiere convenirse en forma expresa en las Condiciones Particulares, es condición de contratación de esta Póliza y carga para el Asegurado en los términos del Artículo 36 de la Ley de Seguros:

- a) Que todas las puertas de acceso a la vivienda o al departamento o las del edificio que den a la calle o a patios o a jardines o a pasillos accesibles desde aquella cuenten con cerradura tipo “doble paleta” o “bidimensional”.
- b) Que todas las puertas, ventanas, claraboyas, tragaluces u otras aberturas con paneles de vidrio, ubicadas en la planta baja del inmueble objeto del seguro, cuenten con rejas de protección de hierro, en tanto conecten la vivienda asegurada - según se ha descrito en las Condiciones Particulares - con el exterior o sectores internos con conexión al exterior, que sean accesibles desde la calle.
- c) Que no linde con terreno baldío, obra en construcción o edificio abandonado, a menos que esté cercada por muros de mampostería y/o ladrillo y/u hormigón de una altura mínima de 1,80 metros.

Las medidas de seguridad establecidas en el párrafo precedente no serán de aplicación cuando la vivienda asegurada se encuentre ubicada dentro de un club de campo o barrio privado, entendiéndose por tales las áreas residenciales que cuenten con:

- a) Cerco perimetral.
- b) Puesto de vigilancia y control permanente en los accesos.

Queda expresamente establecido que la condición de contratación indicada en el presente artículo no será de aplicación cuando:

- a) La suma asegurada para la cobertura de Robo Contenido (Mobiliario) fuere menor a la suma indicada en las Condiciones Particulares.
- b) La vivienda asegurada se encuentre ubicada fuera del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Rosario, Ciudad de Santa Fe, Ciudad de Córdoba, Ciudad de Mendoza, Posadas, San Miguel de Tucumán, Ciudad de Neuquén y sus zonas de influencia. A los efectos de la presente excepción a la aplicación de la condición se entiende por “zona de influencia”:
 - i) hasta cien (100) kilómetros contados desde el centro de la Ciudad de Buenos Aires;
 - ii) hasta cincuenta (50) kilómetros contados desde el centro de cualquiera de las otras ciudades enunciadas.

Si no se cumpliera una o más de las medidas referidas precedentemente y se produjera un siniestro facilitado o agravado en su extensión por el incumplimiento de tales medidas, queda convenido de conformidad con lo establecido por el Artículo 36 de la Ley de Seguros, que la indemnización quedará reducida al setenta por ciento (70%).

CONDICIONES ESPECÍFICAS / ACCIDENTES PERSONALES

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador se obliga a indemnizar, dentro de los límites y según el esquema de prestaciones y demás estipulaciones incluidas en esta Condición Específica, a la persona designada en las Condiciones Particulares como Asegurado o a sus beneficiarios y/o herederos legales - cuando correspondiere - en caso de que sufriera un Accidente, tal como aquí se lo define.

A los efectos de este seguro, se entiende por Accidente, toda lesión corporal sufrida por el Asegurado resultante de la acción repentina y violenta de un agente externo, ajena a su voluntad, que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta y cuyas consecuencias se manifestaran dentro del término de un (1) año a partir de la fecha de ocurrencia.

Se consideran Accidentes:

- a) Asfixia o intoxicación por vapores o gases.
- b) Asfixia por inmersión u obstrucción en el aparato respiratorio que no provenga de enfermedad.
- c) Intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado.
- d) Quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo estipulado en el Artículo 3 de Exclusiones, incisos j), m) y n) de la presente cobertura.
- e) El carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o virósicas, salvo lo estipulado en el Artículo 3 de Exclusiones, inciso o) de la presente cobertura.
- f) Intoxicaciones cuando fueran de origen traumático.
- g) Rabia.
- h) Luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Quedan comprendidos todos los Accidentes que sufra el Asegurado:

- a) Mientras esté circulando en vehículos particulares terrestres o acuáticos, propios o ajenos, conduciéndolos o no.
- b) Mientras esté viajando en medios habituales de transporte terrestre o acuático, incluyendo los servicios de transporte aéreo regular.
- c) Durante su participación en juegos de salón.
- d) Durante la práctica normal no profesional de atletismo, basquetball, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deportes náuticos a vela o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por rutas y senderos, gimnasia, golf, handball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), volleyball y water polo.

ALCANCE DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 2

Esta cobertura se extiende al tránsito o permanencia del Asegurado en el exterior de la República Argentina, salvo en aquellos países con los que no se mantengan relaciones diplomáticas. Cuando el Asegurado fijara su residencia en el exterior deberá comunicarlo inmediatamente al Asegurador en forma fehaciente.

Este seguro no ampara a menores de catorce (14) años o mayores de sesenta y cinco (65) años.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional,
- b) Los accidentes causados por hechos de guerrilla, rebelión, terrorismo, motín, o tumulto popular, lock-out, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

También quedan excluidas:

- a) Las consecuencias de enfermedades de cualquier naturaleza.
- b) Las lesiones imputables a esfuerzo, tales como lumbalgias, várices y hernias o sus agravaciones.
- c) Las lesiones o efectos resultantes de condiciones ambientales o atmosféricas, tales como insolación o quemaduras por la acción de rayos solares, enfriamiento o congelación, salvo que sean consecuencia de un Accidente cubierto.
- d) Las lesiones u otros efectos resultantes de operaciones quirúrgicas o tratamientos que no fueran motivados por un Accidente cubierto.
- e) Las consecuencias puramente psíquicas, transitorias o permanentes.
- f) Los accidentes que sufra el Asegurado en ejercicio de su profesión u ocupación habitual.
- g) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis.
- h) Los accidentes ocurridos estando el Asegurado bajo los efectos de estupefacientes o alcohol; o alcaloides.
- i) Los accidentes provocados dolosamente o por culpa grave del Asegurado o los beneficiarios, sea por acción u omisión o los que sufra el Asegurado en empresa criminal; no obstante, quedan comprendidos los actos realizados para salvar vidas o bienes, para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado;
- j) Los actos notoriamente peligrosos; no obstante, quedan comprendidos los actos realizados para salvar vidas o bienes, para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
- k) Los accidentes ocurridos durante la práctica profesional de deportes.
- l) Los accidentes ocurridos durante la pesca submarina, la ascensión a alta montaña, la travesía de glaciares y zonas inexploradas.
- m) Los accidentes ocurridos durante la participación en competencias de pericia o velocidad con automotores, motocicletas, scooters, kartings o similares, en justas hípicas carreras o ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional o en pruebas o contiendas de velocidad resistencia o seguridad en vehículos de cualquier tipo.
- n) Los ocurridos durante la participación en pruebas de prototipos de aviones, automotores o similares.
- o) El uso de cualquier medio de navegación aérea, salvo como pasajero de servicios de transporte aéreo regular.
- p) Las lesiones o accidentes resultantes de cualquier elemento radiactivo, radiación o reacción nuclear, o contaminación radioactiva, cualquiera fuere su causa.

BENEFICIARIO

ARTÍCULO 4

1. Designación

El Asegurado designará al beneficiario siempre por escrito. Dicha designación será válida aunque se notificare a la Asegurador después de ocurrido el siniestro.

Si el Asegurado hubiere designado a varias personas sin indicación de cuota parte, se distribuirá el beneficio por cuotas iguales.

Si hubiere designado a sus hijos, se incluyen tanto los concebidos como los sobrevivientes al momento del Accidente.

Si hubiere designado a los herederos y no hubiere dejado testamento, se entiende que designó a sus sucesores según la ley; si hubiere testamento, a los allí instituidos. En estos casos, si no hubiera indicado cuota parte, el beneficio se distribuirá en función de las respectivas cuotas hereditarias. Cuando el Asegurado no hubiere designado beneficiario o cuando, por cualquier razón, la designación efectuada quedare sin efecto, se entenderán como designados los herederos legales.

2. Cambio

El Asegurado podrá - notificándolo debidamente al Asegurador - cambiar el beneficiario designado en cualquier momento durante la vigencia de la Póliza, salvo que la designación fuere a título oneroso y el Asegurador estuviere en conocimiento de dicha circunstancia, en cuyo caso el cambio será inadmisibles.

El Asegurador quedará liberado si, antes de recibir dicha notificación, por su actuación diligente, hubiere pagado la suma asegurada a los beneficiarios previamente designados.

ESQUEMA DE PRESTACIONES ARTÍCULO

5

1. Muerte

En caso de muerte por Accidente, el Asegurador pagará la suma asegurada correspondiente. De dicho monto se deducirán el conjunto de porcentajes que hubiere abonado por incapacidad permanente a raíz de este u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia.

2. Incapacidad Permanente

En caso de incapacidad permanente por Accidente el Asegurador responderá en los porcentajes de la suma asegurada indicados en las Condiciones Particulares según el siguiente esquema, independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida:

00 Pérdida total y definitiva de la capacidad funcional	100%
01 Pérdida total e irreversible de todos los miembros	100%
02 Pérdida total y definitiva de la vista	100%
03 Disminución a la mitad de la visión binocular normal	40%
04 Pérdida total de la visión de un ojo	40%
05 Pérdida total y definitiva del oído	50%
06 Pérdida total de la función de un oído	15%

Pérdida física total y definitiva

07 Miembro inferior	55%	
08 5 cm o más	15%	
09 3 a 5 cm	8%	
10 Pie	40%	
11 Primer dedo	8%	
12 Otro dedo	4%	
	Der.	Izq.
13 Miembro superior	65%	52%
14 Mano	60%	48%
15 Dedo pulgar	18%	14%
16 Dedo índice	14%	11%
17 Dedo medio	9%	7%
18 Dedo anular/meñique	8%	6%
19 Mandíbula inferior		50%

Disfunciones permanentes por anquilosis

20 Cadera en posición funcional		20%
21 Cadera en posición no funcional		40%
22 Rodilla en posición funcional		15%
23 Rodilla en posición no funcional		30%
24 Empeine en posición funcional		8%
25 Empeine en posición no funcional		15%
	Der.	Izq
26 Hombro en posición funcional	25%	20%
27 Hombro en posición no funcional	30%	24%
28 Codo en posición funcional	20%	16%
29 Codo en posición no funcional	25%	20%
30 Muñeca en posición funcional	15%	12%
31 Muñeca en posición no funcional	20%	16%

Disfunciones permanentes por fractura no consolidada o pseudoartrosis total

La indemnización por pseudoartrosis total o fractura no consolidada no podrá exceder del 70% de la indemnización correspondiente por pérdida total del miembro afectado.

32 Miembro inferior		30%
33 Muslo		35%
34 Rótula		30%
35 Pie		20%
	Der.	Izq
36 Miembro superior	45%	36%

Se entiende por Pérdida Total, la inhabilitación funcional completa y definitiva del órgano o miembro o su amputación a causa de la lesión.

En caso de Pérdida Parcial de la función, el Asegurador responderá en proporción a la reducción definitiva de la capacidad del órgano o miembro afectado.

La pérdida de falanges sólo se indemnizará cuando resultare de anquilosis o amputación. El monto de la indemnización por falange será igual a la mitad de la que corresponda en caso de pérdida del dedo entero, si se tratara del dedo pulgar, y a la tercera parte, si se tratara de otros dedos. En caso de haberse consignado en las Condiciones Particulares que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización indicados para los miembros superiores.

Cuando del Accidente resultaren afectados varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes. Si la incapacidad así establecida alcanzara el ochenta por ciento (80%), se considerará incapacidad total y se pagará, por tanto, íntegramente la suma asegurada. En ningún caso, la indemnización podrá exceder el cien por ciento (100%) de la suma asegurada para invalidez permanente.

Cuando un Accidente afectara miembros incapacitados antes de su ocurrencia, sólo se indemnizará la pérdida en la medida en que agrave la invalidez anterior.

Las incapacidades derivadas de Accidentes sucesivos cubiertos por la Póliza ocurridos durante un mismo período anual de vigencia, se tomarán en conjunto para fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último Accidente.

Cuando a raíz de un Accidente resultaren lesiones no contempladas en el esquema precedente que constituyan una incapacidad permanente, se indemnizarán en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado, comparándola en la medida de lo posible con los casos previstos.

3. Agravaciones por concausas

Cuando las consecuencias de un Accidente resultaren agravadas por efecto de una enfermedad, defecto físico de cualquier naturaleza u origen o por el estado físico general anormal para la edad del Asegurado, la indemnización que corresponda se liquidará en función de los efectos que el Accidente presumiblemente hubiera producido de no existir las mencionadas concausas, salvo que fueran consecuencia de un Accidente cubierto por la Póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

CARGAS ESPECIALES EN CASO DE ACCIDENTE

ARTÍCULO 6

1. El Asegurado o, en su caso, los beneficiarios, quedan obligados a:
 - a) Suministrar al Asegurador toda la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, incluyendo prueba instrumental.
 - b) Permitir al Asegurador realizar las indagaciones que estime pertinentes.
 - c) En caso de incapacidad permanente, presentar la documentación correspondiente incluyendo el certificado de alta médica y aquellos que acrediten su grado de incapacidad definitiva.

2. Cuando las lesiones resultantes de un Accidente se hicieren aparentes, el Asegurado deberá:
 - d) Someterse - a su cargo - a un tratamiento médico razonable, siguiendo las indicaciones del facultativo.
 - e) Emitir al Asegurador un certificado médico en el que conste el diagnóstico, incluyendo la causa de las lesiones, las posibles secuelas - conocidas o presuntas - y el tratamiento al que se lo somete.
 - f) Informar cada quince (15) días, mediante certificado médico, el estado y evolución de las lesiones, y el pronóstico actualizado de curación.
 - g) Someterse al examen de los médicos que indique el Asegurador cada vez que éste lo solicite.

3. Cuando del Accidente resultare la muerte del Asegurado, los beneficiarios deberán presentar el certificado de defunción y demás documentación pertinente y justificar sus derechos. El Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, en cuyo caso los beneficiarios - que deberán ser citados - quedan obligados a prestar su conformidad a los fines de las autorizaciones correspondientes. Asimismo, podrán designar - a su cargo - un médico que los represente durante su realización. El resto de los gastos de exhumación corren por cuenta del Asegurador.

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 7

El pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediere la información complementaria necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo a que se refiere el Artículo 6 - Cargas del Asegurado en caso de Accidentes, el que fuere posterior. Cuando el Asegurador hubiera reconocido el derecho a la indemnización, pero aún no se hubiere determinado el grado de incapacidad permanente resultante, el Asegurado podrá requerir el pago a cuenta del cincuenta por ciento (50%) de la prestación estimada por el Asegurador.

Dentro de los nueve (9) meses de ocurrido el accidente - como máximo - se practicará la liquidación definitiva con el correspondiente ajuste según la incapacidad en ese momento.

En caso de viaje aéreo del Asegurado, cuando por un período no menor de dos (2) meses, no se tuvieren noticias del avión en el que viajaba, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización pactada en esta Póliza para el caso de muerte. En caso de que el Asegurado apareciera con vida o se tuvieren noticias ciertas sobre su paradero y estado, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas.

El Asegurado podrá hacer valer sobre esas sumas las eventuales pretensiones que pudiera tener en el caso de haber sufrido Accidentes resarcibles en virtud de la presente Póliza.

VALUACIÓN POR PERITOS

ARTÍCULO 8

En caso de desacuerdo acerca de las consecuencias indemnizables de un Accidente, la determinación quedará a cargo de dos (2) médicos designados por el Asegurador y el Asegurado respectivamente, quienes - dentro de los ocho (8) días de su designación - elegirán un tercer médico para el caso de divergencia.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo (8vo) día de requerido por la otra o si el tercer (3er) médico no fuere electo en el plazo establecido, la parte más diligente podrá exigir su nombramiento.

Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los treinta (30) días de su designación. Si hubiere divergencia, el tercero deberá expedirse en el plazo de quince (15) días.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones más se alejen del dictamen definitivo. En caso de equidistancia, los soportarán en partes iguales.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / CRISTALES

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, hasta el límite indicado en las Condiciones Particulares para esta cobertura, al Asegurado por los daños que afectaren cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, como consecuencia de su rotura o rajadura, incluyendo los gastos normales de colocación, por el valor que corresponda a cada pieza y hasta el límite asegurado para esta cobertura, siempre que estén instaladas en el lugar especificado para cada una.

El Asegurador tiene derecho a reemplazar el pago en efectivo por la reposición mediante la entrega de una orden de compra y colocación de las piezas dañadas. Salvo manifestación expresa en contrario del Asegurado, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta, en las mismas condiciones, hasta el fin de vigencia de la Póliza. Corresponde en tal caso el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2

El Asegurador no responderá por la pérdida o daño causados por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.
- b) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación, cuando ésta no estuvo a cargo del Asegurador.
- c) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentre instalada si se tratare de una instalación fija.
- d) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.
- e) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños distintos de la rotura o rajadura.
- f) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque se los mencionara al individualizar las piezas objeto del seguro.
- g) Las piezas total o parcialmente pintadas salvo que se dejara constancia en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.

- h) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier índole, salvo que se lo incluya separadamente en las Condiciones Particulares y la pieza sufriera daños cubiertos por la Póliza.
- i) Los trabajos de carpintería u otros necesarios para facilitar la colocación del cristal, vidrio o espejo nuevo.
- j) Los espejos venecianos o de mano, los artefactos de iluminación y la cristalería.
- k) Los vitreaux, cualquier pieza con grabados artísticos o cristales curvos, salvo que se los cubra específicamente con indicación de dimensión, valor y ubicación.
- l) Las piezas colocadas en dependencias separadas del riesgo asegurado destinadas al uso comercial o industrial.
- m) Cristales que formen parte de electrodomésticos u otros elementos móviles.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 3

El Asegurado queda obligado a conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que su reposición inmediata resultara imprescindible para evitar perjuicios mayores.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

La Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares, por cuanto deba a un tercero en razón de su responsabilidad civil (Arts. 1716 al 1762 del Código Civil y Comercial) en que incurra en su vida privada por hechos ocurridos en el ámbito de la República Argentina, salvo lo que al respecto pudiere convenirse en forma expresa en las Condiciones Particulares, no vinculados con su actividad profesional, laboral, industrial o comercial, ya sean producidos por él, su cónyuge e hijos, dependientes, en caso de ser tutor, su pupilo o integrante de la unión convivencial, en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Queda incluida en la presente cobertura la responsabilidad civil emergente de:

- a) Trabajos de refacción o reparación o mantenimiento dentro de los límites de la vivienda asegurada.
- b) Suministro de alimentos y bebidas.
- c) Botes a remo, bicicletas y similares no autopropulsados.
- d) Animales domésticos y la transmisión de sus enfermedades siempre que se encuentren reglamentariamente vacunados.
- e) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas.
- f) Pileta de natación de la vivienda asegurada.
- g) La condición de Consorcista del Asegurado por la proporción correspondiente a la unidad asegurada. Esta ampliación funcionará en exceso de los seguros tomados por el Consorcio si los hubiere.
- h) Los daños a terceros y cosas de terceros a consecuencia de la caída de árboles que se hallen dentro del/los predio/s del Asegurado.
- i) Daños a linderos por Incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas (siempre que estos hechos se produzcan en la Vivienda Asegurada).

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado su cónyuge e hijos, dependientes, o en caso de ser tutor, su pupilo, hasta la suma máxima en conjunto y por cada acontecimiento, establecidas en las Condiciones Particulares. Si existiere pluralidad de damnificados, por

un mismo acontecimiento, la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustanciaran ante el mismo juez y siempre que aquella exceda la suma asegurada.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros al cónyuge o integrante de la unión convivencial, en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los parientes del Asegurado hasta el tercer (3er.) grado de consanguinidad o afinidad y las personas en relación de dependencia con el Asegurado, siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión del trabajo.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2

El Asegurador, no cubre la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales, salvo las derivadas del inciso a) del Artículo 1 de esta Condición Específica.
- b) Tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades; salvo las derivadas de lo estipulado en el inciso d) del Artículo 1 de esta Condición Específica.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder o bajo la custodia del Asegurado o sus familiares, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvos, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones.
- g) Ascensores o montacargas.

DEFENSA EN JUICIO

ARTÍCULO 3

En caso de Demanda Judicial Civil o Medicación Judicial o Privada contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, deberá notificarse fehacientemente al Asegurador y, a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s, remitírsele la cédula, copias y demás documentos acompañados.

El Asegurador podrá asumir o declinar la defensa. Si no declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda, se entenderá que asume la defensa.

Cuando la asumiere, designará él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, quien queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar, a favor de los profesionales designados, el poder correspondiente para el ejercicio de la representación judicial antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la/s demanda/s excediere/n la suma asegurada, el Asegurado podrá, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar la defensa del Asegurado en el juicio.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio o la declinara, el Asegurado deberá asumirla e informar al Asegurador las actuaciones producidas en el juicio.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Si se promoviera Proceso Penal o Correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, la que dentro de los dos (2) días de recibida tal comunicación deberá asumir o declinar la defensa.

Si el Asegurador no asumiera la defensa, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defenderá e informar al Asegurador las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria, será de aplicación lo previsto precedentemente con relación al Juicio Civil.

CONDICIONES ESPECÍFICAS - DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (Filtración, Desborde o Escape)

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, dentro del límite indicado en las Condiciones Particulares, al Asegurado las pérdidas o daños causados a los bienes objeto del seguro por filtraciones, derrames, desbordes o escapes de agua a raíz de falla o deficiencia en la provisión de energía o rotura, obstrucción o desperfectos en las instalaciones de almacenamiento o distribución del fluido, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas o accesorios dentro del riesgo asegurado aunque fueren ocasionados por negligencia o dolo de terceros.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2

La Asegurador no responderá por las pérdidas o daños:

- a) Por filtraciones, derrames o escapes a causa del derrumbe de tanques o sus partes y soportes, salvo que se produjeran como resultado directo de un evento cubierto.
- b) Por filtraciones, derrames o escapes a causa del derrumbe del edificio salvo que se produjera como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Causados por las calderas de vapor o motores.
- d) Causados por ácidos.
- e) Causados por humedad persistente.
- f) Por la acción de agua procedente del exterior del edificio.
- g) Por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera del edificio objeto del seguro.
- h) Como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales o ríos.
- i) Por la acción de agua de lluvia; salpicaduras; reflujo de desagües.
- j) Por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 3

El Asegurado queda obligado además a:

- a) Utilizar instalaciones adecuadas, aprobadas por la autoridad de control competente cuando así corresponda.
- b) Mantenerlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento.
- c) Cumplir con las inspecciones técnicas requeridas según la naturaleza de la instalación.
- d) Comunicar previamente al Asegurador cualquier modificación de la misma.

CONDICIONES ESPECÍFICAS - JUGADORES DE GOLF

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

Según se indique en el Esquema de Coberturas incluido en las Condiciones Particulares, el Asegurador responderá por:

1. La responsabilidad civil del Asegurado emergente de:
 - a) lesiones corporales a terceros - incluyendo el caddie - que no se encuentren en relación de dependencia o al servicio del Asegurado al momento del accidente ni convivan con él, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares y siempre que se produjeran dentro del territorio de la República Argentina.
 - b) daños a bienes de terceros salvo que estuvieren bajo la custodia o control del Asegurado, a raíz de accidentes ocurridos durante o a consecuencia del juego de golf en canchas autorizadas por la Asociación Argentina de Golf dentro del territorio de la República Argentina, hasta la suma máxima indicada en las Condiciones Particulares.
A los efectos de esta condición específica se considerará un Accidente aquel del cual resultaren, como consecuencia de un solo hecho generador varias personas damnificadas sucesivamente.

2. Las pérdidas o daños que afecten a los palos de golf y accesorios de su propiedad según detalle en las Condiciones Particulares (excluyendo relojes, joyas, adornos, medallas, monedas, dinero, valores, estampillas) por cualquier causa mientras se encontraren depositados o en uso dentro de los campos de golf autorizados por la Asociación Argentina de Golf o en manos de un caddie los efectos de su traslado por cuenta y orden del Asegurado, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares. Queda convenido para el supuesto en que el juego de palos de golf asegurado se encontrare sin custodia en un vehículo público o privado, deberá ser depositado en el baúl debidamente cerrado y, en consecuencia, la Asegurador responderá por el robo ocasionado mediante violación de cerradura y/o robo y/o hurto total del vehículo que lo contiene. Se amplía la cobertura de Robo a todo el mundo y/o durante el traslado de los bienes especificados en las Condiciones Particulares en aviones de línea y microómnibus de larga distancia.

3. Los gastos de festejo por el Hoyo en Uno - muy buena jugada - hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, en caso de que el Asegurado, jugando al golf en cualquier cancha autorizada por la Asociación Argentina de Golf dentro del territorio de la República Argentina, alcanzara un hoyo en un solo golpe.

4. Los efectos personales del Asegurado mientras se encuentren depositados o en su poder y/o uso dentro de los campos de Golf autorizados por la Asociación Argentina de Golf o en manos de un caddie y a los efectos de su traslado por cuenta y orden del Asegurado, por Incendio, Robo o Hurto, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares.
Se excluyen relojes, joyas, alhajas, medallas, monedas, dinero, valores

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2

El Asegurador no responderá por la pérdida o daño causados por:

- a) Cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- c) El vicio propio de la cosa objeto del seguro ni por la agravación del daño derivada de esa causa.
- d) Actos intencionales del Asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 3

Se deja constancia que para la determinación del monto a indemnizar del inciso 2) del Artículo 1 de Riesgo Cubierto se aplicará la regla proporcional a la suma indicada en las Condiciones Particulares. Para el resto de los puntos será a primer riesgo absoluto.

CONDICIONES ESPECÍFICAS - MOBILIARIO PARTICULAR – COBERTURA DE DAÑOS

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará a primer riesgo absoluto el daño o pérdida a consecuencia de accidente (entendido como hecho súbito y repentino ajeno a la voluntad al/los ocupante/s de la vivienda), que afectare al mobiliario perteneciente al propietario de la vivienda ocupada por el Asegurado.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2

El Asegurador no responderá por la pérdida o daño causados por:

- a) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.
- b) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta de provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaran exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque se manifestare como fuego, fusión o explosión.
- c) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- d) Encontrarse los bienes asegurados en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) por cada año de vigencia de la Póliza.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 3

El monto del resarcimiento a cargo del Asegurador se determinará según el valor a nuevo de los bienes objeto del seguro de igual o análogo modelo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor a nuevo de un bien de características y prestaciones funcionales similares al dañado.

Si los objetos afectados formaren parte de un juego o conjunto, el resarcimiento se limitará exclusivamente al perjuicio sufrido, hasta el valor proporcional de la pieza dentro del monto de la suma asegurada sin tener en cuenta el efecto de su pérdida sobre el valor del juego por quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es un Valor Tasado, dicha estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acreditara que supera notablemente el valor del objeto.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra.

FRANQUICIA DEDUCIBLE

ARTÍCULO 4

El asegurado participará, por evento, con una franquicia deducible conforme se detalla en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 5

El Asegurado debe:

Condiciones Combinado Familiar

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes la ocurrencia del siniestro.
- b) Una vez producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones a fin de posibilitar la recuperación de los valores y, en ese caso, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / ELECTRODOMÉSTICOS – APARATOS O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, al Asegurado el daño o pérdida que afectare a los aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico especificados en el párrafo siguiente por la acción directa o indirecta de Incendio, Rayo o Explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) y por Robo, Hurto o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) o Accidente, mientras se encuentren dentro del domicilio del riesgo asegurado y hasta los límites de las sumas aseguradas allí estipuladas.

Se entiende por aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico los siguientes bienes que se encuentren en la vivienda asegurada:

- Televisores
- Equipos de audio
- Home theater
- Videograbadoras y reproductoras de video
- Equipos reproductores de DVD o Blue Ray
- Hornos microondas y eléctricos
- Línea Blanca
- Computadoras personales de escritorio (PC) con sus accesorios de hardware (se excluyen computadores portátiles y/o tablets)
- Pequeños electrodomésticos de cocina/uso culinario
- Teléfonos inalámbricos (se excluye la telefonía celular)
- Bienes para el cuidado personal (secadoras de pelo, afeitadoras eléctricas, cortadoras de pelo, planchadoras de pelo)
- Aspiradoras
- Planchas

VALOR DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 2

Las partes de común acuerdo establecen que el Asegurador indemnizará teniendo en cuenta el valor de reposición a nuevo de los objetos cubiertos por esta Cobertura.

Se entiende por "Valor de Reposición a nuevo" el valor de mercado o el que tenga en plaza un objeto nuevo de similares características al asegurado, a la fecha de ocurrencia del siniestro.

No obstante lo aquí previsto, las partes convienen que esta Cláusula no será aplicable respecto de los bienes que, a la fecha de ocurrencia del siniestro, su antigüedad fuera superior a tres (3) años, en cuyo caso el valor se determinará de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 5 de las Condiciones Generales Específicas.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de esa causa.
- b) Cualquier reparación, restauración o renovación de los bienes asegurados.
- c) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza por el uso normal.
- d) El uso de pantalla protectora de rayos catódicos contra expresas instrucciones del fabricante.
- e) Desperfectos mecánicos o eléctricos o recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- f) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta en la provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos, circuitos asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- g) Software y equipos portátiles.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, el Asegurado debe comunicar al Asegurador toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / OBJETOS ESPECÍFICOS – INCENDIO, ROBO O HURTO EN DOMICILIO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida que afectare a los bienes especificados y descritos en las Condiciones Particulares, a consecuencia de Incendio, Rayo o Explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), Robo, Hurto o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), mientras se encuentren dentro del domicilio del riesgo asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 2

El monto del resarcimiento a cargo del Asegurador se determinará según el valor a nuevo de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro menos la depreciación correspondiente por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Si los objetos afectados formaren parte de un juego o conjunto, el resarcimiento se limitará exclusivamente al perjuicio sufrido, hasta el valor proporcional de la pieza dentro del monto de la suma asegurada sin tener en cuenta el efecto de su pérdida sobre el valor del juego por quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es un Valor Tasado, dicho valor determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acreditara que supera notablemente el valor del objeto.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Los bienes asegurados que se encontraren en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) días por cada año de vigencia de la Póliza.
- b) Extravíos, faltantes constatados por inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza o actos de infidelidad, (salvo los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- c) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta de provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.
- d) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, el Asegurado debe comunicar al Asegurador toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / OBJETOS ESPECÍFICOS – TODO RIESGO EN DOMICILIO

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida o daño que afectare a los bienes especificados y descritos en las Condiciones Particulares, producidos por cualquier causa que no se excluya expresamente y mientras se encuentren dentro del domicilio del riesgo asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 2

El monto del resarcimiento a cargo del Asegurador se determinará según el valor a nuevo de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro menos la depreciación correspondiente por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Si los objetos afectados formaren parte de un juego o conjunto, el resarcimiento se limitará exclusivamente al perjuicio sufrido, hasta el valor proporcional de la pieza dentro del monto de la suma asegurada sin tener en cuenta el efecto de su pérdida sobre el valor del juego por quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es un valor tasado dicho valor determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acreditara que supera notablemente el valor del objeto.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, también quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Cualquier proceso de restauración, reparación, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- c) Los bienes asegurados que se encontraren en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) días por cada año de vigencia de la Póliza.
- d) Extravíos, faltantes constatados por inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza o actos de infidelidad (salvo los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- e) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta de provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

- f) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, el Asegurado debe comunicar al Asegurador toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / OBJETOS ESPECÍFICOS – INCENDIO Y ROBO COBERTURA MUNDIAL

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida que afectare a los bienes especificados y descritos en las Condiciones Particulares, a consecuencia de Incendio, Rayo o Explosión (sujeto a las Condiciones Específicas de Incendio y sus adicionales, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente), Robo o su tentativa (sujeto a las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, en la medida que no se contrapongan con lo establecido en la presente) en cualquier lugar del mundo.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 2

El monto del resarcimiento a cargo del Asegurador se determinará según el valor a nuevo de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro menos la depreciación correspondiente por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Si los objetos afectados formaren parte de un juego o conjunto, el resarcimiento se limitará exclusivamente al perjuicio sufrido, hasta el valor proporcional de la pieza dentro del monto de la suma asegurada sin tener en cuenta el efecto de su pérdida sobre el valor del juego por quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es un Valor Tasado, dicho valor determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acreditara que supera notablemente el valor del objeto.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, también quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Hurto, salvo que tuviera lugar en el domicilio indicado en las Condiciones Particulares.
- b) Los bienes asegurados que se encontraren en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) días por cada año de vigencia de la Póliza.
- c) Los bienes asegurados que se encontraren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl o compartimento similar cerrado con llave y que no pudieran ser vistos desde el exterior.
- d) Extravíos, faltantes constatados por inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza o actos de infidelidad (salvo los cometidos por el personal de servicio doméstico).

- e) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta de provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- f) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, el Asegurado debe comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

OBJETOS ESPECÍFICOS – TODO RIESGO COBERTURA MUNDIAL

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida o daño que afectare a los bienes especificados y descritos en las Condiciones Particulares, en cualquier lugar del mundo.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 2

El monto del resarcimiento a cargo del Asegurador se determinará según el valor a nuevo de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro menos la depreciación correspondiente por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Si los objetos afectados formaren parte de un juego o conjunto, el resarcimiento se limitará exclusivamente al perjuicio sufrido, hasta el valor proporcional de la pieza dentro del monto de la suma asegurada sin tener en cuenta el efecto de su pérdida sobre el valor del juego por quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es un valor tasado dicho valor determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acreditara que supera notablemente el valor del objeto.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, también quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Hurto, salvo que tuviera lugar en el domicilio indicado en las Condiciones Particulares.
- b) Cualquier proceso de restauración, reparación, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- c) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- d) Los bienes asegurados que se encontraren en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) días por cada año de vigencia de la Póliza.
- e) Los bienes asegurados que se encontraren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl o compartimento similar cerrado con llave y que no pudieran ser vistos desde el exterior.
- f) Extravíos, faltantes constatados por inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza o actos de infidelidad (salvo los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- g) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta de provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión. No obstante se indemnizará el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados.
- h) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, el Asegurado debe comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

EQUIPOS U OBJETOS PORTÁTILES – TODO RIESGO COBERTURA MUNDIAL

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida o daño que afectare a los siguientes bienes de uso particular, en cualquier lugar del mundo:

- Consolas de video juegos.
- Instrumentos musicales.
- Computadoras portátiles (notebooks, netbooks, tabletas) - Cámaras filmadoras.
- Cámaras fotográficas.
- Reproductores de música.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO 2

El monto del resarcimiento a cargo del Asegurador se determinará según el valor a nuevo de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro menos la depreciación correspondiente por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo en similares condiciones de uso, antigüedad y estado y hasta el límite de la suma asegurada para esta cobertura.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien mediante la entrega de una orden de compra o su reparación, siempre que sea equivalente y tenga las mismas características y condiciones que en su estado inmediatamente anterior al siniestro.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

Además de las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, también quedan excluidos de esta cobertura:

- a) Hurto, salvo que tuviera lugar en el domicilio indicado en las Condiciones Particulares.
- b) Cualquier proceso de reparación, limpieza o renovación de los bienes asegurados.
- c) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes o moho.
- d) Los bienes Asegurados que se encontraren en edificios deshabitados o sin custodia durante cuarenta y cinco (45) días consecutivos o un total de ciento veinte (120) días por cada año de vigencia de la Póliza.
- e) Los bienes Asegurados que se encontraren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl o compartimiento similar cerrado con llave y que no pudieran ser vistos desde el exterior.
- f) Extravíos, faltantes constatados por inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza o actos de infidelidad (salvo los cometidos por el personal de servicio doméstico).
- g) Cuando los bienes se hallen afectados a la actividad profesional del Asegurado o algún miembro de su familia que habite la vivienda asegurada.
- h) Los bienes distintos de los definidos en el punto 1. Riesgo Cubierto.

- i) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta de provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos Asegurados, aunque se manifestaren como fuego, fusión o explosión, salvo que este daño tuviera lugar en el domicilio indicado en las Condiciones Particulares.
- j) El vicio propio de la cosa objeto del seguro o por la agravación del daño derivada de esa causa.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 4

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas y en las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, el Asegurado debe comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

PÉRDIDAS DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE FALLAS EN EL SUMUNISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

El Asegurador responderá por las pérdidas o deterioros de alimentos perecederos almacenados en el freezer ubicado en el domicilio del riesgo Asegurado, causados por la paralización de éste por causa directa u omisión del ente proveedor de energía eléctrica, que se suscite por un período mayor a 12 (doce) horas y hasta el Límite Máximo indicado en las Condiciones Particulares.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 2

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o deterioros de alimentos cuando se hayan producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicado el freezer, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción del Asegurado o de los habitantes de la vivienda.
- b) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- c) Por causas externas a la acción u omisión del Ente proveedor de energía eléctrica.
- d) Cuando los alimentos no se encuentran destinados al consumo doméstico.
- e) Cuando el corte de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 3

Además de cumplir con las cargas establecidas en las Condiciones Generales Específicas, el Asegurado debe:

- Informar el número o código de reclamo otorgado por la empresa que presta el suministro de energía eléctrica, para los casos de cortes en el suministro por parte de dicha empresa prestadora.
- Presentar una declaración jurada, en la cual manifieste el detalle de los alimentos perecederos que se vieran afectados por el siniestro, con el valor estimado de los mismos.

CONDICIONES ESPECÍFICAS / COBERTURA DE MASCOTAS - ANIMALES DOMÉSTICOS

RIESGO CUBIERTO

ARTÍCULO 1

La presente cobertura ampara a las mascotas -perros y gatos exclusivamente- especificadas en las Condiciones Particulares, por los siguientes riesgos:

- a) Robo: En caso de robo del animal se indemnizará el valor de un cachorro de la raza del animal asegurado hasta el límite de la suma asegurada.
- b) Accidente: Comprende los gastos originados por el conjunto de prestaciones realizadas por un veterinario profesional, como consecuencia de un accidente sufrido por el animal asegurado hasta el límite de la suma asegurada. Se incluyen:

- a) Análisis, radiografías, electrocardiogramas y ecografías.
 - b) Anestesia, intervenciones quirúrgicas, material quirúrgico y medicamentos.
 - c) Cuidados post-operatorios, curaciones y estadía en la veterinaria cuando fuere necesario.
- c) Sacrificio necesario y eliminación del cadáver: Se cubren los gastos por el sacrificio, realizado por el veterinario para poner fin a un sufrimiento irreversible del animal a consecuencia de un accidente, vejez o enfermedad, con un límite equivalente al 25% de la suma asegurada.
Esta cobertura entrará en vigor transcurrido un año de vigencia de la cobertura otorgada por esta cláusula adicional.
- d) Extravío: En caso de extravío del animal por descuido del asegurado o persona encargada de su custodia o paseadores, se indemnizarán los gastos inherentes a insertar anuncios en la prensa o radio local tendientes a lograr su localización, con un límite equivalente al 20% de la suma asegurada.
- e) Estadía en residencia animal: Esta cobertura será operativa exclusivamente en caso de hospitalización del Asegurado de la cobertura -dueño del animal- y siempre y cuando el mismo viva sólo y no tenga con quién dejar a cuidado a la mascota asegurada, con un límite equivalente al 30% de la suma asegurada.

ALCANCE DE LA COBERTURA

ARTÍCULO 2

La suma asegurada para esta cobertura es la que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza, mientras que para cada uno de los riesgos rigen los límites indicados en la cláusula precedente.

En caso de Robo o Muerte Accidental, se indemnizará el valor de un cachorro de la raza del animal detallado en las Condiciones Particulares, hasta el límite de la suma asegurada.

EXCLUSIONES

ARTÍCULO 3

El Asegurador no responderá cuando el animal desarrolle actividades de competición o de caza, exclusivamente mientras se encuentren desarrollando dichas actividades.

CLÁUSULAS ADICIONALES INCENDIO

1. GASTOS DE LIMPIEZA / RETIRO DE ESCOMBROS / DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador responderá por los gastos en que, con su consentimiento expreso, necesariamente haya incurrido el Asegurado para la limpieza o retiro de escombros o demolición del edificio o de la parte o partes de los bienes asegurados destruidos por Incendio o cualquier otro riesgo cubierto por esta Póliza. La responsabilidad del Asegurador en virtud de esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá la suma indicada en las Condiciones Particulares para esta Cláusula Adicional.

Todo seguro contratado o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

2. GASTOS DE LIMPIEZA / RETIRO DEL MOBILIARIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador responderá por los gastos en que, con su consentimiento expreso, necesariamente haya incurrido el Asegurado para la limpieza o retiro del mobiliario o de la parte o partes de los bienes asegurados destruidos por Incendio o cualquier otro riesgo cubierto por esta Póliza. La responsabilidad del Asegurador en virtud de esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá la suma indicada en las Condiciones Particulares para esta Cláusula Adicional. Todo seguro contratado o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

3. REPARACIÓN, RECONSTRUCCIÓN O REEMPLAZO

Riesgo Cubierto

Queda convenido que, de acuerdo con las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, el Asegurador extiende su responsabilidad en los términos de esta Póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción o reposición con reinstalación de todos los bienes Asegurados indicados a este efecto en las Condiciones Particulares.

A los efectos de la presente Cláusula Adicional, se entenderá por “valor a nuevo”:

- a) En caso de destrucción total, el que corresponda al costo de reconstrucción o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros nuevos de idénticas características, rendimiento, eficiencia y/o costos de operación. Si el Asegurado sustituyera esos bienes por otros con mejoras tecnológicas, quedará a su cargo el valor en que se evalúen esas mejoras;
- b) En caso de daño parcial, el que corresponda al costo de la reconstrucción, reparación o reposición con reinstalación. Si el Asegurado introdujera mejoras tecnológicas relativas a los bienes dañados o si el costo de la reconstrucción, reparación o reposición con reinstalación excediere el que correspondiere en caso de destrucción total, el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

La determinación del valor a nuevo se efectuará individualmente para cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre los mismos. Cuando, tratándose de instalaciones, mejoras y otros efectos, no fuera factible la valuación individual de cada unidad afectada, se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino. En todos los casos se deducirá el valor residual de los objetos.

Alcance de la cobertura

Las condiciones de esta Cláusula Adicional se limitan a los siguientes bienes, según se los define en las Condiciones Generales Específicas:

- a) Edificios o construcciones;
- b) Mobiliario.

Medida de la prestación

A los efectos de la aplicación de esta cláusula el valor asegurable será el valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción, reparación o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

Mientras no se haya incurrido en gastos de reconstrucción, reparación o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que resultare de una liquidación practicada con prescindencia de esta cláusula.

La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría por la aplicación de esta Póliza si no se hubiera pactado la inclusión de esta cláusula.

Cargas Especiales del Asegurado

El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción, reparación o reposición con reinstalación con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los 12 meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en ese lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado pierde automáticamente los derechos resultantes de la contratación de la presente cobertura.

La reconstrucción, reparación o reposición con reinstalación se realizará en el lugar y en la forma que más convenga al Asegurado cuando se trate de edificios. En caso de edificios, construcciones o mejoras en terreno ajeno, la reparación o reconstrucción debe hacerse en el mismo lugar. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya la vivienda siniestrada. En ningún caso, el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Exclusiones

Quedan expresamente excluidos:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado;
- b) Libros y papelería que forman parte de la administración y contabilidad del Asegurado ;
- c) Ropas y provisiones;
- d) Los bienes no asegurados según las Condiciones Generales Específicas, las Condiciones Específicas y las restantes Condiciones Particulares.

4. HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO**Riesgo Cubierto**

Queda convenido que el Asegurador responde por los daños o pérdidas que sufrieran los bienes asegurados como consecuencia directa de huracán, vendaval, ciclón o tornado o del incendio producido por cualquiera de estos hechos. Toda referencia a daños producidos por incendio incluidos en la Póliza básica se aplica a los daños referidos en esta cláusula. A los efectos de la presente cobertura, se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado, todo viento que supere los 50 km. por hora.

Riesgos Asegurados en forma Condicional

En caso de daño o pérdida causada por lluvia o nieve en el interior de un edificio o a los bienes contenidos en él, el Asegurador sólo responderá cuando en el edificio Asegurado o en el que contiene los bienes

asegurados se hubiera producido una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y, en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que resultaren directamente de la lluvia o nieve al penetrar en el edificio por la o las aberturas en el techo, puertas o ventana externas pero no los que produjere la lluvia o nieve que penetre a través de puertas, ventanas, banderolas u otras aberturas que no sean las descritas precedentemente.

Riesgos no Asegurados

El Asegurador no será responsable por daños y pérdidas causados por:

- a) Heladas o fríos, sean éstos simultáneos o consecutivos a un vendaval, huracán, ciclón o tornado.
- b) Chaparrones en forma directa o indirecta.
- c) Maremoto y marea, oleaje, subida de agua o inundación, provocados en forma directa o indirecta por el viento o no.
- d) Granizo, arena o tierra, impulsados por el viento o no.

Cosas no Aseguradas

Salvo estipulación en contrario, el Asegurador no asegura:

- a) Plantas, árboles, granos, pastos y otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones.
- b) Automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia.
- c) Toldos.
- d) Hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios.
- e) Cercos
- f) Animales.
- g) Maderas.
- h) Chimeneas metálicas.
- i) Torres receptoras o transmisoras de radio, antenas y sus respectivos soportes.
- j) Aparatos científicos.
- k) Letreros.
- l) Cañerías descubiertas.
- m) Bombas o molinos de viento y sus torres.
- n) Techos precarios, temporarios o provisorios, y sus contenidos, las estructuras provisorias para techos y sus contenidos.
- o) Edificios en construcción o reconstrucción o sus contenidos, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con puertas y ventanas completas colocadas en su ubicación permanente.
- p) Otros artículos, materiales y otros bienes que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas, aun si estas no cuentan con paredes externas completas en todos sus costados.

Vidrios, Cristales y Espejos

Esta ampliación no cubre los vidrios, cristales y espejos asegurados por otro seguro que cubra su rotura como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este anexo.

Derrumbe de Edificios

Si un edificio o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueran resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este anexo, la cobertura ampliatoria aquí referida sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

5. GRANIZO

Queda entendido y convenido que, no obstante lo mencionado en el artículo 3, ítem d) de la Cláusula Adicional de Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado, la Póliza ampara los daños ocasionados directamente por granizo siendo de aplicación para este adicional los alcances y exclusiones de dicha cláusula.

6. GASTOS DE ALOJAMIENTO

La presente Póliza cubre los gastos efectiva y fehacientemente incurridos en concepto de hospedaje en hotel o el pago del alquiler de una vivienda similar a la asegurada, únicamente cuando el siniestro torne inhabitable el inmueble objeto del seguro, a consecuencia de los riesgos cubiertos según las Condiciones Generales Específicas.

La responsabilidad máxima del Asegurador bajo esta cobertura no excederá la suma prevista en las Condiciones Particulares para esta Cláusula Adicional.

Se excluyen de esta cobertura los gastos en que incurra el Asegurado por:

- a) Lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo.
- b) Enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación.
- c) Servicios, impuestos y expensas, para el supuesto de alquiler de vivienda.
- d) Cualquier otro gasto que exceda el costo de habitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del asegurado documentar, conforme las normas legales y reglamentaciones vigentes relativas a facturación, los gastos incurridos bajo esta cobertura.

7. RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO, RAYO, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS O EXPLOSIÓN (LINDEROS)

Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado o en caso de fallecimiento de este último, a sus derechohabientes, hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil de origen extracontractual que surja de los artículos 1716 al 1762 del Código Civil y Comercial de la Nación que resulte exclusivamente de la acción directa o indirecta de incendio, rayo, explosión, descargas eléctricas y/o escapes de gas, originados en la vivienda asegurada,, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallados en las Condiciones Particulares.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial, en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o contratadas a efectos de prestar servicios para el Asegurado ya sea por temporada o por período indeterminado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) Las personas vinculadas con el Asegurado por un contrato de aprendizaje, mientras se encontraren desarrollando las tareas previstas en dicho contrato.
- d) Los contratistas y/o subcontratistas y sus dependientes, mientras se encontraren prestando servicios para el Asegurado.

- e) Los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la vivienda asegurada, exclusivamente en relación a los daños sobre los mismos.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula referida a "Modalidad de Liquidación de Siniestros" prevista en esta Póliza.

Suma Asegurada - Franquicia

La suma asegurada estipulada para esta cobertura en las Condiciones Particulares, representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos, producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la Póliza será establecido en Condiciones Particulares.

El asegurado participará en cada siniestro, con una franquicia deducible conforme se detalla en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

Exclusiones

Esta cobertura comprende únicamente los daños materiales con exclusión de la muerte o lesiones a terceros.

Queda excluida, además, la responsabilidad emergente de los daños que pueda producir el uso de la o las instalaciones que produzcan o utilicen vapor o agua caliente - ya sea para fines industriales, de servicio o confort - o aceite caliente para calefacción, incluyendo las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución de líquidos y fluidos.

Pluralidad de seguros

En caso de pluralidad de seguros, la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas en exceso de otras coberturas específicas y autónomas de Responsabilidad Civil que se hayan contratado antes, después o simultáneamente.

Defensa en juicio

En caso de demanda judicial civil o mediación judicial o privada contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, deberá notificarse fehacientemente al Asegurador y, a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s, remitírsele la cédula, copias y demás documentos acompañados.

El Asegurador podrá asumir o declinar la defensa. Si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda, se entenderá que asume la defensa.

Cuando la asuma, designará él o los profesionales que representarán o patrocinarán al Asegurado, quien queda obligado a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar, en favor de los profesionales designados, el poder correspondiente para el ejercicio de la representación judicial antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Cuando la(s) demanda(s) excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto. La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de dicho conocimiento.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar la defensa del Asegurado en el juicio.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla e informar al Asegurador las actuaciones producidas en el juicio.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, la que dentro de los dos (2) días de recibida tal comunicación deberá asumir o declinar la defensa.

Si el Asegurador no asumiera la defensa, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defenderá e informar al Asegurador las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren.

Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria será de aplicación lo previsto para el caso de demanda civil.

8. INCENDIO POR TERREMOTO O TEMBLOR

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador responde por el daño o pérdida material causados por incendio durante o a consecuencia de un terremoto o temblor.

9. DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO O TEMBLOR

Riesgo Cubierto

Queda convenido que, en virtud del premio adicional correspondiente, el Asegurador responde por los daños materiales a los bienes asegurados producidos directamente por terremoto o conmoción terrestre de origen sísmico o por la acción de cualquier autoridad competente tendiente a atenuar los efectos de esos hechos, excluyendo los daños causados por incendio.

Exclusiones

Esta cláusula no incluye las pérdidas por:

- a) Sustracción o extravío de la(s) cosa(s) asegurada(s) durante o después del terremoto;
- b) Privación de alquileres u otras rentas y, en general, el lucro cesante, derivados del terremoto;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto;
- d) Otros resultados adversos para el Asegurado que no se incluyan expresamente.

Toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Específicas de Incendio, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos por esta cláusula.

10. INCENDIO DE EDIFICIO A PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Se deja constancia que contrariamente a lo indicado en el inciso 1 del Artículo 2 de Medida de la Prestación de las Condiciones Específicas de Incendio, tanto el Edificio como el Mobiliario serán cubiertos a primer riesgo absoluto; por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

CLÁUSULAS ADICIONALES ROBO O HURTO

1. ROBO DE DINERO EN VIVIENDA PERMANENTE

Contrariamente a lo establecido en el Artículo 4 de Bienes No Asegurados de las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto, se incluye dentro del Contenido (Mobiliario), la moneda (papel o metálica) de curso legal, nacional o extranjera, que se halle en la vivienda permanente asegurada, hasta el importe mencionado en las Condiciones Particulares, o su equivalente, cuando se trate de moneda distinta a la que se emitió la presente Póliza.

2. ROBO DE DINERO MEDIANDO VIOLENCIA FÍSICA EN LAS PERSONAS

Riesgo cubierto

Contrariamente a lo establecido en el Artículo 4 de Bienes No Asegurados de las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto, se incluye dentro del Contenido (Mobiliario), la moneda (papel o metálica) de curso legal, nacional o extranjera, que se halle en la vivienda permanente asegurada.

El Asegurador indemnizará al Asegurado, a primer riesgo absoluto, la pérdida, destrucción o deterioro del dinero destinado exclusivamente a cubrir los gastos corrientes del Asegurado y su familia, hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, a consecuencia del robo, mientras el dinero se encontrare en el domicilio de ubicación del riesgo Asegurado (vivienda permanente).

A los efectos de la presente cobertura adicional, se entenderá:

- i. Por “dinero” a la moneda (papel o metálica) de curso legal, nacional o extranjera.
- ii. Que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo del dinero, con violencia física en la persona del Asegurado y/o en las personas por éste autorizadas, que se encontraren en el domicilio de ubicación del riesgo.

Exclusiones

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando:

- a) En el apoderamiento ilegítimo, hubiere mediado exclusivamente fuerza en las cosas;
- b) Sean consecuencia de Hurto;
- c) El dinero tenga relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado ;
- d) El dinero sea destinado a cubrir gastos no corrientes del Asegurado y de su familia;

Medida de la prestación

El Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esa suma asegurada y el valor asegurable. La indemnización no se hará efectiva mientras el dinero se encontrare en poder de la policía, la justicia u otra autoridad.

3. VIVIENDA DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

Riesgo cubierto

El Asegurador consiente en que la vivienda quede desocupada o sin custodia sin las limitaciones dispuestas en las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto. Queda convenido que los porcentajes indicados en el inciso b) del Artículo 2 - Alcance de la Cobertura de las Condiciones Específicas de Robo o Hurto, se reducen del veinte por ciento (20 %) y cincuenta por ciento (50%), al diez por ciento (10%) y veinticinco por ciento (25%), respectivamente.

CLAUSULA VIVIENDAS EN ALQUILER

Se deja expresa constancia que se deja sin efecto lo establecido en el inciso d) del punto 1 del Artículo 3 de Exclusiones de las Condiciones Específicas de Robo o Hurto.

4. EXTENSIÓN DE COBERTURA A HOTELES O ALOJAMIENTOS TEMPORARIOS

Queda entendido y convenido que el Asegurador extenderá la cobertura de Robo y/o Hurto Contenido (Mobiliario), a los hoteles o alojamientos temporarios que el Asegurado ocupe con motivo de sus vacaciones en el territorio de la República Argentina hasta el importe equivalente al 40% de la suma indicada en las Condiciones Particulares para la cobertura de Robo y/o Hurto Contenido (Mobiliario) respecto de la vivienda permanente.

Esta extensión será válida solamente por una vez durante la vigencia de la Póliza. El período vacacional, no podrá ser inferior a 7 días corridos ni exceder 90 días corridos contados desde que el Asegurado se instale en el hotel o alojamiento temporario.

Esta cobertura cubre solamente los bienes de su propiedad que el Asegurado introduzca en el hotel o alojamiento temporario. Se deja expresa constancia que la vigencia de la presente extensión no importará ampliación de las sumas a riesgos establecidas en las Condiciones Particulares para la vivienda permanente, las que se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro amparado por esta cobertura.

Rigen para esta ampliación de cobertura, todas las condiciones y exclusiones referidas a la vivienda permanente.

Quedan excluidos de la presente cobertura aquellos bienes amparados bajo una cobertura más específica dentro de esta u otra póliza.

5. ÁMBITO DE COBERTURA MUNDIAL

Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía a todo el mundo la cobertura de los bienes asegurados bajo las Condiciones Específicas Robo y/o Hurto Contenido (Mobiliario), hasta el límite del 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares para dicha cobertura.

CLÁUSULAS ADICIONALES

INCENDIO Y ROBO O HURTO

1. BAULERAS Y DEPENDENCIAS ANEXAS

Queda entendido y convenido que la presente Póliza incluye los bienes que formen parte del Contenido (Mobiliario) conforme las definiciones establecidas en las Condiciones Generales Específicas que pudieren hallarse en bauleras o dependencias anexas, para la cobertura de Incendio y Robo, con expresa exclusión del Hurto.

Sin perjuicio de ello, se deja expresa constancia que quedan excluidas de la presente cobertura las joyas, pieles, alhajas como así también los objetos de arte.

Se entiende por "baulera" la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo Asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y de uso exclusivo del Asegurado.

Se entiende por "dependencias anexas", las construcciones separadas de la vivienda principal, dentro de los límites del predio donde se encuentra el riesgo Asegurado.

Tanto las bauleras como las dependencias anexas deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal, según el Artículo 6 de Medidas de Seguridad, de las Condiciones Específicas de Robo o Hurto.

2. PERDIDA DE DOCUMENTOS

Queda convenido que la presente Póliza se amplía a cubrir, dentro de los límites de cobertura de Incendio Contenido (Mobiliario) y de Robo y/o Hurto Contenido (Mobiliario) en la vivienda asegurada y hasta la suma indicada en las Condiciones Particulares, el costo de reemplazo de los documentos que se enumeran a continuación:

- Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Pasaporte.
- Licencia de conducir.

Todos ellos emitidos por las autoridades correspondientes.

La presente ampliación de cobertura refiere única y exclusivamente al valor del arancel que las autoridades emisoras de dichos documentos perciban a los fines de la emisión del documento de reemplazo.

CLÁUSULAS ADICIONALES

ROBO O HURTO Y ELECTRODOMÉSTICOS – APARATOS O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO

1. EXTENSIÓN DE COBERTURA A VIVIENDA DE VERANEO

Queda entendido y convenido que el Asegurador extenderá las coberturas de Robo y/o Hurto Contenido (Mobiliario) y Aparatos Electrónicos de uso doméstico contratadas oportunamente a la vivienda que el Asegurado ocupe en calidad de inquilino o locatario con motivo de sus vacaciones en el territorio de la República Argentina hasta el importe equivalente al 40% de la suma indicada en las Condiciones Particulares respecto de la vivienda permanente para la cobertura de Robo y/o Hurto Contenido (Mobiliario) y al 40% de la suma indicada para la cobertura de Aparatos electrónicos, con el límite máximo establecido en Condiciones Particulares aplicable a ambas coberturas.

Esta extensión será válida solamente por una vez durante la vigencia de la Póliza. El período vacacional, no podrá ser inferior a 7 días corridos ni exceder 45 días corridos contados desde que el Asegurado se instale en la vivienda de vacaciones con límite en la fecha de finalización de vigencia de la Póliza.

Esta cobertura cubre solamente los bienes de su propiedad que el Asegurado introduzca en la vivienda alquilada. Se deja expresa constancia que la vigencia de la presente extensión no importará ampliación de las sumas a riesgos establecidas en las Condiciones Particulares para la vivienda permanente, las que se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro amparado por esta cobertura.

Rigen para esta ampliación de cobertura, todas las condiciones y exclusiones referidas a la vivienda permanente.

CLÁUSULAS ADICIONALES

DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (Filtración, Desborde o Escape)

1. DAÑOS AL EDIFICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL AGUA

Por medio de la presente Cláusula Adicional, el Asegurador amplía la cobertura establecida en las Condiciones Específicas de Daños por Agua Contendida en el Inmueble (Filtración, Desborde o Escape), bajo los mismos términos y condiciones, a los daños provocados por la acción directa del agua sobre la vivienda asegurada. No se cubrirán las pérdidas o daños provenientes del agua que proceda de la parte exterior del edificio, excepto que la misma circule exteriormente para ingresar al sistema de distribución de agua potable del edificio.

CLÁUSULAS ADICIONALES

ELECTRODOMÉSTICOS – APARATOS O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMÉSTICO

1. DAÑOS A APARATOS O EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE USO DOMESTICO CAUSADOS POR FALLAS DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en el inciso f) del Artículo 3 de las Condiciones Específicas de Electrodomésticos – Aparatos o Equipos Electrónicos de Uso Doméstico, el Asegurador indemnizará los daños materiales que afectaren a los aparatos o equipos electrónicos de uso doméstico, tal como se los define en la mencionada cláusula, como consecuencia de fallas en la provisión de energía eléctrica de la red pública.

CLÁUSULAS ADICIONALES

1. ACCIDENTES DE DEPENDIENTES (PERSONAL DEL SERVICIO DOMÉSTICO)

4. Riesgo Cubierto

El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso que el personal doméstico dependiente del Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo.

La presente cobertura procederá exclusivamente para el personal doméstico que hubiese sido designado por el Asegurado a los efectos de esta cobertura en la Solicitud del Seguro, por la suma asegurada indicada para cada uno de ellos en las Condiciones Particulares.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo.

5. Muerte

En caso de muerte por Accidente, el Asegurador pagará la suma asegurada correspondiente. De dicho monto se deducirán el conjunto de porcentajes que hubiere abonado por incapacidad permanente a raíz de este u otros accidentes ocurridos durante el mismo período anual de vigencia.

6. Incapacidad Permanente (Total o Parcial)

En caso de incapacidad permanente por Accidente el Asegurador responderá en los porcentajes de la suma asegurada indicados en las Condiciones Particulares según el siguiente esquema, independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida:

00 Pérdida total y definitiva de la capacidad funcional	100%
01 Pérdida total e irreversible de todos los miembros	100%
02 Pérdida total y definitiva de la vista	100%
03 Disminución a la mitad de la visión binocular normal	40%
04 Pérdida total de la visión de un ojo	40%
05 Pérdida total y definitiva del oído	50%
06 Pérdida total de la función de un oído	15%

Pérdida física total y definitiva

07 Miembro inferior		55%
08 5 cm o más		15%
09 3 a 5 cm		8%
10 Pie		40%
11 Primer dedo		8%
12 Otro dedo		4%
	Der.	Izq.
13 Miembro superior	65%	52%
14 Mano	60%	48%
15 Dedo pulgar	18%	14%
16 Dedo índice	14%	11%
17 Dedo medio	9%	7%
18 Dedo anular/meñique	8%	6%
19 Mandíbula inferior	50%	
Disfunciones permanentes por anquilosis		
20 Cadera en posición funcional		20%
21 Cadera en posición no funcional		40%
22 Rodilla en posición funcional		15%
23 Rodilla en posición no funcional		30%
24 Empeine en posición funcional		8%
25 Empeine en posición no funcional		15%
	Der.	Izq.
26 Hombro en posición funcional	25%	20%
27 Hombro en posición no funcional	30%	24%
28 Codo en posición funcional	20%	16%
29 Codo en posición no funcional	25%	20%
30 Muñeca en posición funcional	15%	12%
31 Muñeca en posición no funcional	20%	16%

Disfunciones permanentes por fractura no consolidada o seudoartrosis total

La indemnización por seudoartrosis total o fractura no consolidada no podrá exceder del 70% de la indemnización correspondiente por pérdida total del miembro afectado.

32 Miembro inferior		30%
33 Muslo		35%
34 Rótula		30%
35 Pie		20%
	Der.	Izq.
36 Miembro superior	45%	36%

Se entiende por Pérdida Total, la inhabilitación funcional completa y definitiva del órgano o miembro o su amputación a causa de la lesión.

En caso de Pérdida Parcial de la función, el Asegurador responderá en proporción a la reducción definitiva de la capacidad del órgano o miembro afectado.

La pérdida de falanges sólo se indemnizará cuando resultare de anquilosis o amputación. El monto de la indemnización por falange será igual a la mitad de la que corresponda en caso de pérdida del dedo entero, si se tratara del dedo pulgar, y a la tercera parte, si se tratara de otros dedos. En caso de haberse consignado en las Condiciones Particulares que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización indicados para los miembros superiores.

Cuando del Accidente resultaren afectados varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes. Si la incapacidad así establecida alcanzara el ochenta por ciento (80%), se considerará

incapacidad total y se pagará, por tanto, íntegramente la suma asegurada. En ningún caso, la indemnización podrá exceder el cien por ciento (100%) de la suma asegurada para invalidez permanente. Cuando un Accidente afectara miembros incapacitados antes de su ocurrencia, sólo se indemnizará la pérdida en la medida en que agrave la invalidez anterior.

Las incapacidades derivadas de Accidentes sucesivos cubiertos por la Póliza ocurridos durante un mismo período anual de vigencia, se tomarán en conjunto para fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último Accidente.

Cuando a raíz de un Accidente resultaren lesiones no contempladas en el esquema precedente que constituyan una incapacidad permanente, se indemnizarán en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado, comparándola en la medida de lo posible con los casos previstos.

7. Agravaciones por concausas

Cuando las consecuencias de un Accidente resultaren agravadas por efecto de una enfermedad, defecto físico de cualquier naturaleza u origen o por el estado físico general anormal para la edad del Asegurado, la indemnización que corresponda se liquidará en función de los efectos que el Accidente presumiblemente hubiera producido de no existir las mencionadas concausas, salvo que fueran consecuencia de un Accidente cubierto por la Póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

8. Exclusiones

Quedan excluidos de la presente cobertura:

- a) Los eventos ocurridos durante traslados del dependiente fuera del ámbito laboral y los accidentes "In-Itinere" salvo que los mismos fueren con medios de transportes provistos por el Asegurado o en cumplimiento de una orden de trabajo específica.
- b) Las siguientes enfermedades profesionales y/o enfermedades-accidente: brucelosis, hipoacusia, varicosis, afecciones vertebrales, asbestosis, saturnismo y stress. Queda entendido y convenido que para el supuesto en que el Asegurador fuese llevada a juicio en los casos de las enfermedades profesionales y/o enfermedades-accidente precedentemente citadas, toda condena que pudiera hacerse extensiva y efectiva al Asegurador por cualquier concepto, inclusive costos y honorarios, deberá ser soportada por el Asegurado, quedando facultado el Asegurador a repetir cualesquier importe que hubiere abonado.
- c) Accidentes atribuibles a dolo o culpa grave del Asegurado.

9. Cargas especiales

El Asegurado, el personal doméstico o los beneficiarios, comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (arts. 46 y 47 de la Ley de Seguros).

El Asegurado, el personal doméstico o los beneficiarios están obligados a suministrar a la Compañía, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 de la Ley de Seguros).

En especial, en caso de siniestro deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes;
- b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

10. Carácter del Beneficio

El beneficio previsto en la presente Cláusula es adicional e independiente de los demás beneficios previstos en la póliza y de cualquier otro que pudiera corresponder al personal doméstico dependiente del Asegurado en virtud de otras pólizas y/o servicios por él contratados.

11. Designación de Beneficiarios

A los efectos de esta cobertura, se instituye como beneficiario en primer término al Asegurado, responsable del pago de la prima del presente seguro, con preeminencia sobre los restantes beneficiarios (que conservarán su derecho sólo sobre el saldo de la prestación):

- por el monto que resultase de cualquier responsabilidad civil o legal que tuviera que asumir el Asegurado con motivo de accidentes cubiertos por esta Cláusula Adicional, que sufriera el personal doméstico;
- por el monto del perjuicio concreto del Asegurado, resultante de un interés económico lícito que demostrara con respecto a la vida o salud del personal doméstico, cuando éste sufriera un accidente cubierto por esta Cláusula Adicional.

La designación del resto de los beneficiarios, que tendrán derecho a la prestación sólo en la medida indicada en el párrafo precedente, se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto.

Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto.

Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al empleado doméstico, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fijan proporciones, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el empleado doméstico no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos (Arts. 145 y 146 - L. de S.).

12. Cambio de Beneficiario

El empleado doméstico podrá cambiar en cualquier momento a los beneficiarios designados, distintos del Asegurado. Para que el cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y el Asegurador conozca dicha circunstancia no admitirá el cambio de beneficiario.

En caso de imposibilidad de abonar la cobertura por duda sobre la designación o cambio de beneficiario o en cuanto a los herederos legales, el Asegurador consignará judicialmente el importe en la forma que corresponda según la situación que se presentara, dejando así liberada a resolución judicial la determinación de la persona o personas beneficiarias.

El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiera pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

CLÁUSULAS ADICIONALES

APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

1. DISYUNTOR DIFERENCIAL

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de la instalación eléctrica de la vivienda asegurada por la presente Póliza se halla protegida por un disyuntor diferencial de alta sensibilidad que evita daños por cortocircuitos y sobrecargas e impide fugas de corriente eléctrica hacia tierra.

Si mediare incumplimiento de este requisito, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

2. SISTEMA DE ALARMA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en la vivienda en que se encuentran los bienes asegurados existe un sistema automático de seguridad cuya alarma emita un sonido audible desde el exterior de la vivienda.

El Asegurado queda obligado a mantener el sistema en uso y en perfecto estado de funcionamiento.

Si mediare incumplimiento de este requisito, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

3. SISTEMA DE ALARMA CON MONITOREO

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en la vivienda en que se encuentran los bienes asegurados existe un sistema automático de seguridad cuya alarma cuenta con fuente de energía propia y está conectada directamente con dependencias de las fuerzas de seguridad pública o empresa privada de seguridad.

El Asegurado queda obligado a mantener el sistema en uso y en perfecto estado de funcionamiento.

Si mediare incumplimiento de este requisito, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

4. PUERTA BLINDADA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en la vivienda departamento donde se hallan los bienes asegurados, se ha instalado puerta blindada en todos los accesos a dicha vivienda y que la(s) misma(s) reúne(n) los siguientes requisitos mínimos:

- a) Que conste de cerradura multipunto;
- b) Que dicha cerradura sea a cilindro con accionamiento indirecto de la leva o cremallera de paso, y que la bocallave externa este amurada desde el interior;
- c) Que traben los laterales, piso y marco superior y posea, como mínimo, cuatro pernos fijos del lado de las bisagras;
- d) Que la duplicación de llaves sea realizada exclusivamente por el fabricante de la puerta;
- e) Si la puerta es de madera debe constar de un blindaje de chapa de acero de un espesor mínimo de 1,2 mm que cubra la cara externa;
- f) Que posea en todo el perímetro del marco un perfil de acero doblado en ángulo de 90° de un espesor mínimo de 2,5 mm adherido mediante soldadura o remaches a la chapa de blindaje, a efectos de impedir la introducción de palancas entre el marco y la puerta;
- g) Si el marco es de madera debe estar reforzado con placas metálicas en los sitios donde se introducen los pasadores;

Asimismo las ventanas, ventiluces o cualquier abertura que de a pasillos interiores deberá estar protegida con rejas de hierro.

Si mediare incumplimiento de este requisito, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

5. SERVICIO DE VIGILANCIA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado que la vivienda asegurada cuenta con un servicio de vigilancia permanente contratado por el Asegurado o por el Consorcio de Propietarios del que forma parte.

6. CASERO PERMANENTE

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado que la vivienda asegurada cuenta con la vigilancia de un casero permanente quien habita dentro del predio en el que se encuentra dicha vivienda y a una distancia que no exceda los 50 metros de aquella donde se encuentran los bienes asegurados.

Si mediare incumplimiento de este requisito, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

7. BUEN RESULTADO

En virtud de no haberse registrado siniestros en las pólizas renovadas por el presente contrato de seguros, se aplica una rebaja de prima adicional.

Si se registraren siniestros durante la vigencia de la presente Póliza la rebaja de prima correspondiente no se aplicará en la renovación.

8. CARÁCTERÍSTICAS DEL EDIFICIO

Se deja sin efecto lo establecido en el Artículo 6 - Características del edificio, de las Condiciones Generales Específicas.

9. CLAUSULA DE INCREMENTO AUTOMATICO DE SUMAS ASEGURADAS

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la Póliza y los límites establecidos en las Condiciones Generales, serán incrementados de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en las Condiciones Particulares.

El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), tal como se explicita en el Anexo de esta cláusula.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada Incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CI del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la Póliza en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

El Asegurado de la Póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito al Asegurador de tal decisión con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo al Asegurador por escrito con una

antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. El Asegurador se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

10. AMPLIACIÓN DE COBERTURA – MUDANZA

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida, destrucción o daño que pudieran sufrir los bienes que formen parte del Contenido (Mobiliario) y los Aparatos Electrónicos de uso doméstico que se encontraren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina, con motivo de la mudanza de tales bienes desde la vivienda asegurada a la nueva vivienda que fuera a habitar el Asegurado, como consecuencia inmediata de:

- a) Robo.
- b) Incendio, rayo y explosión del transporte.
- c) Destrucción o daños accidentales.

La responsabilidad del Asegurador en virtud de esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá la suma indicada en las Condiciones Particulares para esta Cláusula Adicional.

Esta cobertura opera en exceso de la responsabilidad que le pudiera corresponder a la empresa de mudanza.